



**Estatutos del Comité Intergubernamental
para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen
o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita**

**(aprobados mediante la Resolución 4/7.6/5
aprobada por la Conferencia General de la UNESCO
en su 20ª reunión, París, 24 de octubre a 28 de noviembre de 1978)**

Artículo 1

Se establece, en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en lo sucesivo en el presente documento UNESCO) un Comité Intergubernamental de carácter consultivo, denominado en adelante el Comité, cuyas funciones se definen en el Artículo 4 *infra*.

Artículo 2

1. El Comité estará constituido por 22 Estados Miembros de la UNESCO¹, elegidos por la Conferencia General en sus reuniones ordinarias, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de lograr una distribución geográfica equitativa y una rotación apropiada, así como la representatividad de esos Estados desde el punto de vista de la contribución que puedan aportar a la restitución y al retorno de los bienes culturales a sus países de origen.
2. El mandato de los miembros del Comité se iniciará al terminar la reunión ordinaria de la Conferencia General en el curso de la cual hayan sido elegidos y concluirá al final de la segunda reunión ordinaria siguiente de la Conferencia.
3. No obstante lo dispuesto en el anterior párrafo 2, el mandato de la mitad de los Miembros designados en la primera elección terminará al final de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos Miembros se designarán por sorteo realizado por el Presidente de la reunión de la Conferencia General siguiente a la primera elección.
4. Los Miembros del Comité serán reelegibles inmediatamente.
5. Los Estados Miembros del Comité elegirán a sus representantes, teniendo debidamente en cuenta el mandato del Comité, tal como se define en los presentes Estatutos.

¹ La Conferencia General de la UNESCO aprobó en su 28ª reunión (París, octubre-noviembre de 1995), la Resolución 28 C/22 por la cual aumentó la composición del Comité Intergubernamental que pasó de veinte a veintidós Estados Miembros.

Artículo 3

1. Para los fines de los presentes Estatutos, se considerarán "bienes culturales", los objetos y documentos históricos y etnográficos, incluidas las obras de las artes plásticas y decorativas, los objetos paleontológicos y arqueológicos y los especímenes zoológicos, botánicos y mineralógicos.
2. Podrá ser objeto de una petición relativa a la restitución o al retorno por parte de un Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO de todo bien cultural que tenga una significación fundamental desde el punto de vista de los valores espirituales y el patrimonio cultural del pueblo de un Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO, y que haya sido perdido como consecuencia de una ocupación colonial o extranjera o de resultados de una apropiación ilícita.
3. Los bienes culturales restituidos o retornados irán acompañados de la documentación científica relativa a los mismos.

Artículo 4

Serán atribuciones del Comité:

1. Investigar los medios y procedimientos para facilitar las negociaciones bilaterales con miras a la restitución o al retorno de los bienes culturales a sus países de origen cuando esas negociaciones se realicen de conformidad con las condiciones estipuladas en el Artículo 9. A este respecto, el Comité podrá asimismo presentar a los Estados Miembros interesados propuestas dirigidas a facilitar la mediación y la conciliación, en el entendimiento de que la mediación supone la intervención de una parte exterior para reunir a las partes en una controversia y ayudarlas a encontrar una solución; a su vez, conciliación significa que las partes interesadas aceptan someter su conflicto a un órgano constituido, a fin de que lo examine y se esfuerce por alcanzar un acuerdo, siempre que toda financiación adicional necesaria provenga de fuentes extrapresupuestarias. El Comité podrá establecer un reglamento adecuado para el ejercicio de las funciones de mediación y conciliación. El resultado del proceso de mediación no debe ser vinculante para los Estados Miembros que intervengan en él; por consiguiente, si mediante él nos se resuelve una cuestión, quedará pendiente ante el Comité, como cualquier otra cuestión no resuelta que se le hubiere sometido².
2. Promover la cooperación multilateral y bilateral con miras a la restitución o el retorno de los bienes culturales a sus países de origen.
3. Alentar las investigaciones y los estudios necesarios para establecer programas coherentes de constitución de colecciones representativas, en los países cuyo patrimonio cultural haya sido dispersado.
4. Estimular una campaña de información del público sobre la naturaleza, la amplitud y el alcance reales del problema de la restitución o del retorno de los bienes culturales a sus países de origen.
5. Orientar la concepción y la ejecución del programa de actividades de la UNESCO relativas a la restitución o el retorno de los bienes culturales a sus países de origen.
6. Estimular la creación o el fortalecimiento de los museos o de otras instituciones para la conservación de los bienes culturales y la formación del personal científico y técnico necesario;

² La Conferencia General de la UNESCO aprobó, en su 33ª reunión (París, octubre de 2005), la Resolución 33 C/44 en la que se añade la mediación y la conciliación a las atribuciones del Comité Intergubernamental.

7. Fomentar los intercambios de bienes culturales de conformidad con la Recomendación relativa al intercambio internacional de bienes culturales;

8. Informar sobre sus actividades a la Conferencia General de la UNESCO en cada reunión ordinaria de la misma.

Artículo 5

1. El Comité se reunirá en sesión plenaria ordinaria cada dos años una vez como mínimo y dos veces como máximo. Se podrán convocar reuniones extraordinarias en las condiciones establecidas por el Reglamento del Comité.

2. Cada miembro del Comité dispondrá de un voto, pero podrá enviar a las reuniones del Comité el número de expertos o de consejeros que estime necesarios.

3. El Comité aprobará su Reglamento.

Artículo 6

1. El Comité podrá establecer subcomités especiales para el examen de determinados problemas vinculados con sus actividades, según se describen en el párrafo 1 del Artículo 4. Estos subcomités podrán incluir Estados Miembros de la UNESCO que no formen parte del Comité.

2. El Comité establecerá el mandato de cualquier subcomité especial de esa índole.

Artículo 7

1. Al principio de su primera sesión, el Comité elegirá un presidente, cuatro vicepresidentes y un relator, quienes constituirán la Mesa del Comité.

2. La Mesa desempeñará las funciones que le encargue el Comité.

3. La Mesa podrá ser convocada durante los intervalos que medien entre las reuniones del Comité, a petición del propio Comité, del Presidente del Comité o del Director General de la UNESCO.

4. El Comité procederá a la elección de una nueva Mesa cada vez que la composición del Comité sea modificada por la Conferencia General, de conformidad con el Artículo 2 *supra*.

5. Los miembros de la Mesa, representantes de los Estados Miembros de la UNESCO, permanecerán en funciones hasta la elección de una nueva Mesa³.

Artículo 8

1. Todo Estado Miembro que no forme parte del Comité, o todo Miembro Asociado de la UNESCO al que concierna un ofrecimiento o una petición relativa a la restitución o al retorno de bienes culturales será invitado a participar, sin derecho de voto, en las reuniones del Comité o de los subcomités especiales que se ocupen de ese ofrecimiento o petición. Los Estados que formen el Comité a los que concierna un ofrecimiento o una petición relativa a la restitución o al retorno de bienes culturales no tendrán derecho de voto cuando esa oferta o esa petición sea examinada por el Comité o por sus subcomités especiales.

³ La Conferencia General de la UNESCO en su 23ª reunión (noviembre de 1985), aprobó la Resolución 23 C/32.1 relativa a la composición de la Mesa.

2. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la UNESCO que no formen parte del Comité pueden hacerse representar en calidad de observadores en las reuniones del Comité y de sus subcomités especiales.
3. Los representantes de las Naciones Unidas y de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas pueden participar, sin derecho de voto, en todas las reuniones del Comité y de sus subcomités especiales.
4. El Comité determinará en qué condiciones se podrá invitar a las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales no mencionadas en el párrafo 3 *supra* a participar en sus reuniones o en las de sus subcomités especiales en calidad de observadores.

Artículo 9

1. Los ofrecimientos y peticiones que se formulen en consonancia con los presentes Estatutos, relativos a la restitución o el retorno de bienes culturales, serán dirigidos por los Estados Miembros o Miembros Asociados de la UNESCO al Director General, quien los transmitirá al Comité acompañados, si procediera, de una documentación apropiada.
2. El Comité examinará esos ofrecimientos y peticiones y la documentación respectiva, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 4 de los presentes Estatutos.

Artículo 10

1. El Director General de la UNESCO proporcionará los servicios de secretaría del Comité y pondrá a su disposición el personal y los medios necesarios para su funcionamiento.
2. La Secretaría prestará los servicios necesarios para las reuniones del Comité y las de la Mesa y de los subcomités especiales.
3. La Secretaría fijará, de conformidad con las instrucciones de la Mesa, la fecha de las reuniones del Comité y tomará todas las medidas necesarias para convocarlas.
4. El Comité y el Director General de la UNESCO utilizarán en la máxima medida posible los servicios de cualquier organización internacional no gubernamental competente para preparar la documentación del Comité y lograr la aplicación de sus recomendaciones.

Artículo 11

Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la UNESCO sufragarán los gastos ocasionados por la participación de sus representantes en las reuniones del Comité y de sus órganos subsidiarios, de su Mesa y de sus subcomités especiales.

Estos Estatutos fueron aprobados por la Conferencia General de la UNESCO en su 20ª reunión, celebrada en París del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978, en virtud de la Resolución 4/7.6/5.